



UNIVERSIDAD DE JAÉN

## REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y DE EVALUACIÓN DE LOS ALUMNOS

(Aprobado por el Consejo de Gobierno en su sesión nº 27, de 13 de marzo de 2006)

La Constitución Española, en su artículo 27, consagra como fundamental el derecho a la educación. La concreción de este principio constitucional se plasma en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que dedica sus Títulos VI y VIII a la regulación del estudio en la Universidad. El derecho a la educación exige, de un lado, la formación integral de los estudiantes prevista en nuestros Estatutos; la cual sólo puede conseguirse mediante la debida coordinación entre los distintos órganos de gobierno de la Universidad (Consejo de Gobierno, Centros y Departamentos) a fin de elaborar la ordenación de las enseñanzas que les permita realizar los currícula personales de acuerdo con los Planes de estudio y con las orientaciones pertinentes.

Pero a la vez, como manifestación del derecho a la educación, surge el derecho de los estudiantes a ser evaluados objetivamente en su rendimiento académico, a la revisión de las evaluaciones mediante un procedimiento eficaz y personalizado, con anterioridad a su incorporación a las actas oficiales y a ejercer, en su caso, los medios de impugnación correspondientes, así como a conocer la oferta y programación docente de cada titulación, los criterios de evaluación y los programas de las asignaturas, las fechas para la realización de las pruebas de evaluación, con anterioridad a su matriculación (art. 120 de los Estatutos).

La garantía más clara del derecho a la libertad académica y a la educación deben encontrarse en el establecimiento de unas normas que reflejen pautas de actuación de estudiantes y profesores en el proceso de evaluación que, en todo momento, debe garantizar la objetividad. Por este motivo, se puede decir que estas normas no limitan el ejercicio de la libertad de cátedra que, como todo derecho fundamental, no puede ser considerado nunca como absoluto, sino limitado por el ejercicio de otros derechos fundamentales como el de la educación.

El presente Reglamento que se aprueba por el Consejo de Gobierno en virtud de lo dispuesto en el artículo 45. b) de los Estatutos, viene a establecer, de un lado, el procedimiento para la aprobación por el Consejo de Gobierno de la organización de las enseñanzas de primer y segundo ciclo en la Universidad de Jaén; y de otro, los mecanismos para la efectividad de los derechos reconocidos a los estudiantes en su artículo 120.

### TÍTULO I DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

#### CAPÍTULO I DE LA ORDENACIÓN DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE JAÉN

##### **Artículo 1.**

1. El Consejo de Gobierno de la Universidad de Jaén velará por la igualdad de condiciones en la docencia y gestión de las enseñanzas conducentes a la obtención de los diversos títulos, oficiales o propios, que en ella se imparten.

2. El presente Reglamento afecta tanto al estudiante como al profesorado de la Universidad de Jaén implicados en las enseñanzas de primer y segundo ciclo homologados a nivel nacional, en sus Centros integrados o adscritos, así como al personal de administración y servicios en relación a las implicaciones de su gestión administrativa.

## **Artículo 2.**

1. El Consejo de Gobierno aprobará con suficiente antelación los criterios generales que han de presidir la ordenación docente de la Universidad de Jaén para el curso académico siguiente, que serán notificados a los Directores de Departamento y Decanos o Directores de Centros.

2. El Consejo de Gobierno, vista la organización de las enseñanzas propuesta por cada Departamento y por cada Centro, aprobará la ordenación docente de la Universidad de Jaén.

3. Los horarios de clases teóricas y prácticas, así como la programación de exámenes finales, se harán públicos por el Centro antes del comienzo del plazo ordinario de matrícula.

## **CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN DOCENTE DE LOS DEPARTAMENTOS.**

## **Artículo 3.**

1. Los Departamentos, teniendo en cuenta los criterios aprobados a tal fin por su Consejo, deberán elaborar su programación docente respecto a todas las titulaciones y asignaturas, cursos y grupos en los que impartan docencia. La propuesta de programación deberá ser aprobada por el Consejo de Departamento, y remitida, conforme a lo establecido en los artículos siguientes, en el plazo establecido en los criterios generales aprobados por el Consejo de Gobierno para la ordenación docente del curso correspondiente.

2. La programación docente deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) Objetivos, contenidos, bibliografía recomendada y sistema de evaluación (criterios y procedimientos) de las asignaturas a su cargo.

b) Determinación de las actividades complementarias exigidas por los planes de estudios o, en su caso, previstas por el propio Departamento.

c) Recomendaciones sobre los conocimientos previos para cursar aquellas asignaturas que lo requieran.

d) Profesor coordinador de cada asignatura y resto de profesorado encargado de las clases teóricas y prácticas.

e) Horario de tutorías del profesorado.

## **Artículo 4.**

En cada asignatura, el Departamento elegirá para cada curso académico un coordinador de entre los profesores encargados de las clases teóricas, que se hará cargo de la gestión de la asignatura, en común acuerdo con el resto de profesores de la misma.

El coordinador de la asignatura tendrá, entre otras funciones que le encomiende el Departamento, la de velar por que el programa impartido y el sistema de evaluación sea común en todos los grupos.

## **Artículo 5.**

Los Departamentos publicarán, en la primera semana del curso, los horarios de tutoría y asistencia al alumno, procurando que los mismos garanticen la igualdad de atención para los grupos de mañana y tarde. El Director del Departamento velará por su cumplimiento.

## **Artículo 6.**

1. Los Directores de Departamento tendrán a disposición de los estudiantes que lo soliciten, antes del comienzo del plazo de matrícula, los criterios de evaluación y los programas de las asignaturas que correspondan impartir a las áreas integradas en el mismo.

2. Los profesores encargados de cada curso grupo expondrán a comienzo del curso y, en su caso, entregarán por escrito a los alumnos que lo soliciten, las directrices que regirán las clases teóricas y prácticas, los criterios y procedimientos de evaluación y calificación, fechas de presentación de trabajos, recomendaciones, etc.

#### **Artículo 7.**

Las reclamaciones a que pueda dar lugar el incumplimiento de lo establecido en los dos artículos anteriores se presentarán por el interesado al Director del Departamento.

#### **Artículo 8.**

1. El Secretario del Departamento remitirá a los Decanos y Directores de Centros el horario de tutorías del profesorado, el sistema de evaluación, así como el programa y la bibliografía recomendada de cada asignatura. Los Decanos y Directores de Centros velarán por la coordinación entre los programas de las distintas asignaturas de cada titulación. Remitirán copia de la documentación anterior al Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado.

2. Corresponde a dicho Vicerrectorado publicar por titulaciones y cursos, antes del comienzo de cada curso académico, los distintos programas de las asignaturas.

3. Los documentos que recojan la información del apartado d) del artículo 3.2, serán remitidos a los Decanos o Directores de los Centros.

### **CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN DOCENTE DE LOS CENTROS.**

#### **Artículo 9.**

1. Los Decanos o Directores de los Centros, teniendo en cuenta los acuerdos del Consejo de Gobierno relativos a ordenación docente, la infraestructura docente asignada por el Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado, y, en su caso, las normas reglamentarias aprobadas por la Junta de Centro respecto a la elección de horarios por el profesorado, elaborarán la organización docente de su Centro, que será remitida a dicho Vicerrectorado en el plazo fijado en los criterios generales.

2. La citada organización comprenderá, respecto de cada una de las titulaciones, curso, asignatura y grupo que se imparten en el Centro:

- a) Coordinador de la asignatura y resto de profesorado encargado de la docencia teórica y práctica.
- b) Horarios de clases teóricas y prácticas.
- c) Espacios docentes en que se desarrollarán las clases teóricas y prácticas.
- d) Calendario de exámenes finales.

#### **Artículo 10.**

Si la organización docente de un Centro no se ajusta a las directrices generales de ordenación docente aprobadas por el Consejo de Gobierno, el Vicerrector la remitirá al Centro para su adecuación.

#### **Artículo 11.**

Resueltas por el Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado las posibles incompatibilidades que puedan presentarse entre las distintas organizaciones docentes de los Centros, el Consejo de Gobierno aprobará la ordenación docente de la Universidad. Toda rectificación estable posterior deberá contar con la aprobación del Decano o Director del Centro de cuya organización docente se trate y el visto bueno del Vicerrector de Ordenación Académica y Profesorado.

#### **Artículo 12.**

Los Centros, atendiendo al número de alumnos de cada titulación y curso, así como a la capacidad de las aulas asignadas para la docencia, establecerán criterios para la distribución de los alumnos en los distintos grupos preestablecidos. Dichos criterios se harán públicos en la Secretaría de cada Centro.

#### **Artículo 13.**

1. El alumno que, de acuerdo con los criterios anteriores, no fuera adscrito a un grupo de su interés, podrá solicitar, con petición fundada y dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de los criterios a que se refiere el artículo anterior, el cambio de grupo, que será resuelta por el Decano o

Director, procurando que no exista descompensación entre los distintos grupos del mismo curso y titulación.

2. El cambio de grupo podrá también ser concedido por mutuo acuerdo de intercambio de grupo entre dos alumnos, previa solicitud al Decano o Director del Centro.

## **TÍTULO II DE LA EVALUACIÓN, DE LA PROGRAMACIÓN DE EXÁMENES, DE LA COMUNICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES Y DE LAS ACTAS**

### **CAPÍTULO I DE LA EVALUACIÓN**

#### **Artículo 14.**

El estudiante tiene derecho a una evaluación objetiva de su rendimiento académico, a la revisión de sus calificaciones con anterioridad a su incorporación a las actas oficiales, y a ejercer, en su caso, los medios de impugnación correspondientes.

#### **Artículo 15.**

1. La evaluación de una asignatura podrá realizarse mediante exámenes, evaluación continua o trabajos. En cualquier caso, en lo relativo a la parte teórica, el alumno podrá acogerse a su derecho a la prueba final.

2. Los profesores deberán abstenerse en la evaluación de las pruebas previstas en los supuestos que contempla el art. 28 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los procedimientos de evaluación y control de las asignaturas, así como los programas, no estarán sujetos a modificaciones durante el curso académico, salvo causa grave y justificada.

4. Cualquier modificación deberá ser acordada por el Consejo de Departamento, contar con el visto bueno del Centro, notificada a los alumnos y remitida al Vicerrectorado de Ordenación Académica y Profesorado.

#### **Artículo 16.**

Los alumnos tendrán derecho a que se les entregue una copia del enunciado del examen al finalizar el mismo y previamente a la revisión de exámenes.

#### **Artículo 17.**

Los exámenes serán orales o escritos. En los supuestos de exámenes orales, el profesor encargado de la evaluación hará pública, con una antelación de, al menos, diez días hábiles, la convocatoria, en la que constará la denominación de la asignatura, grupo docente, la fecha, la hora y el lugar, así como la probable programación de actuación de los alumnos. Los exámenes orales tendrán carácter público.

#### **Artículo 18.**

1. Según lo establecido en el Real Decreto 1125/2003, de 5 de septiembre (BOE de 18 de septiembre), los resultados obtenidos por el alumno en cada una de las materias del plan de estudios se calificarán de 0 a 10, con expresión de un decimal, a la que podrá añadirse la calificación cualitativa según la siguiente escala:

0-4'9: Suspenso (SS)

5'0-6'9: Aprobado (AP)

7'0-8'9: Notable (NT)

9'0-10: Sobresaliente (SB)

2. La mención "Matrícula de Honor" podrá ser otorgada a alumnos que hayan obtenido una calificación igual o superior a 9 en la asignatura. Su número no podrá exceder del 5% de los alumnos matriculados en dicha asignatura en el correspondiente curso académico, salvo que el número de alumnos matriculados sea inferior a 20, en cuyo caso se podrá conceder una sólo Matrícula de Honor.

3. A los efectos previstos en el número anterior, no se computarán los estudiantes que, matriculados en la Universidad de Jaén, participan en programas nacionales o internacionales de movilidad estudiantil. A éstos, con independencia de que se haya cubierto o no el cupo de Matrículas de Honor, se les adaptarán las calificaciones que obtengan en la Universidad de destino.

4. Cuando una asignatura sea impartida, a un mismo alumno, por más de un profesor, la calificación será el resultado de la media ponderada de las notas otorgadas por cada uno de ellos.

## CAPÍTULO II DE LA PROGRAMACIÓN DE EXÁMENES

### **Artículo 19.**

1. Los alumnos dispondrán de un máximo de seis convocatorias ordinarias por cada asignatura. El Rector podrá, previa petición, conceder una nueva convocatoria más con carácter extraordinario.

2. Los alumnos tienen derecho a concurrir a examen final en dos convocatorias por asignatura y curso académico.

3. Los exámenes finales se realizarán en las convocatorias de febrero, junio y septiembre dentro de los períodos que a tal efecto fije el calendario académicos del curso correspondiente.

En los períodos señalados se convocarán exámenes de todas las materias y titulaciones. En el caso de asignaturas de segundo cuatrimestre y anuales, solamente podrán concurrir a la convocatoria de febrero los alumnos que estuvieran matriculados por segunda o sucesivas veces, así como aquellos a los que falte para terminar la carrera como máximo tres asignaturas, o cuando el plan de estudios esté estructurado en créditos, el 10% de la carga lectiva en titulaciones de ciclo largo, o el 17% en las titulaciones de ciclo corto o sólo de segundo ciclo. Todo ello sin perjuicio de la realización de los créditos prácticos de las asignaturas, de acuerdo con la programación docente de los Departamentos correspondientes.

4. Los alumnos tendrán derecho a concurrir a un examen parcial en las asignaturas de carácter anual.

### **Artículo 20.**

1. No obstante lo dispuesto en el número tres del artículo anterior, podrán concurrir a una convocatoria extraordinaria de diciembre:

a) Aquellos alumnos matriculados por segunda o sucesivas veces a los que les quede una asignatura anual o dos cuatrimestrales troncales u obligatorias para pasar de ciclo.

b) Los alumnos a los que les falte para terminar la carrera, como máximo, tres asignaturas o, cuando el plan de estudios esté estructurado en créditos, el 10% de la carga lectiva de la titulación.

2. Los alumnos que deseen hacer uso de la convocatoria de diciembre deberán solicitarlo expresamente en las Secretarías de los Centros en el plazo que, para cada curso académico, establezca el Consejo de Gobierno. Dicha convocatoria se realizará del 16 al 23 de diciembre.

3. Para la convocatoria de diciembre, en todo caso, y para la de febrero en el de las asignaturas de segundo cuatrimestre y anuales, regirán los programas oficiales de las asignaturas que estuvieron vigentes en el curso anterior, se encargarán de la evaluación los profesores que lo fueran en el curso anterior y firmará el acta quien fuera coordinador de la asignatura en el curso anterior.

### **Artículo 21.**

Con independencia de lo dispuesto en el número 3 del artículo 2 de este Reglamento, los Decanos y Directores de los Centros remitirán a los Directores de Departamento, con una antelación de quince días como mínimo al momento de su celebración, la programación de los exámenes finales de todas las titulaciones que se imparten en el Centro, con indicación de hora y aula. Del mismo modo, la publicarán en los tabloneros de anuncios del Centro.

### **Artículo 22.**

1. La programación de un examen final no podrá alterarse, salvo en aquellas situaciones en las que, por imposibilidad sobrevenida, resulte irrealizable según lo establecido. Ante esas situaciones, el Decano o Director del Centro realizará las alteraciones oportunas, previa consulta al coordinador de la

asignatura y al representante de los alumnos del curso o grupo docente afectado.

2. No podrá considerarse imposibilidad sobrevenida el hecho de que el profesor encargado del grupo y curso docente haya sido convocado a una sesión de cualquier Órgano de Gobierno de la Universidad o se haya desplazado fuera de ésta para realizar cualquier otra actividad en Comisión de Servicios en el día previsto para la realización del examen. En tal caso, el Director del Departamento, previa comunicación del profesor, adoptará las medidas pertinentes para la ejecución de la prueba en la fecha prevista.

3. Excepcionalmente, el Centro podrá autorizar la realización de cualquier otra prueba de evaluación final no prevista en la programación de exámenes finales cuando así se le solicite fundadamente por el representante de los alumnos y por el profesor encargado del grupo y/o curso, y no suponga perturbación de la docencia y exámenes ya fijados.

#### **Artículo 23.**

El alumno que por motivos de representación en órganos colegiados de la Universidad de Jaén no pueda examinarse en la fecha señalada al efecto, tendrá derecho, previa justificación de su asistencia a la sesión del órgano colegiado, a que se le fije un día y una hora, a convenir con su profesor, para su realización. El examen no podrá realizarse dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión del órgano colegiado. Dicha prueba presentará la misma estructura y características que la realizada en la fecha ordinaria.

#### **Artículo 24.**

Si de la programación de exámenes finales del Centro resulta que un alumno tiene convocados en un tiempo de menos de veinticuatro horas dos exámenes correspondientes a asignaturas del mismo plan de estudios y una de ellas, al menos, es troncal u obligatoria, tendrá derecho a que le aplacen uno de los exámenes, en los siguientes términos:

a) Si las dos asignaturas son troncales u obligatorias, el profesor de la asignatura que corresponda al curso superior vendrá obligado a aplazárselo.

b) Si una de ellas es optativa o de libre configuración específica, será el profesor de esta asignatura quien venga obligado a aplazárselo.

c) El alumno deberá solicitar el aplazamiento del examen que corresponda, según lo anterior, al profesor de la asignatura con al menos 48 horas de antelación a la realización prevista del examen cuyo aplazamiento se solicita.

d) La fecha y horario de realización del examen aplazado se fijará por acuerdo entre el profesor y el colectivo de alumnos que hayan solicitado el aplazamiento. En caso de desacuerdo, el Decano o Director del Centro resolverá sobre la fecha de realización de la prueba.

#### **Artículo 25.**

1. Los exámenes parciales de las asignaturas anuales se realizarán dentro de las fechas que el calendario escolar fije para los exámenes finales del primer cuatrimestre. El calendario de los mismos será fijado por el Decano o Director del Centro, y hecho público con una antelación de diez días naturales, al menos, a la fecha de inicio.

2. Será de aplicación a los exámenes parciales lo dispuesto para los exámenes finales en los artículos 22, 23 y 24 de este Reglamento. El alumno que esté interesado en presentarse al examen parcial y al final correspondiente a la convocatoria de febrero tendrá derecho a un aplazamiento del parcial, en los términos de los apartados c) y d) del artículo 24, siempre y cuando el parcial no constituya una parte del examen final.

#### **Artículo 26.**

La calificación de los exámenes parciales no implica la elaboración de actas, y tendrán la validez que contemple la programación docente del Departamento.

#### **Artículo 27.**

En cualquier momento del examen el profesor podrá requerir la identificación de los alumnos, que deberán acreditar su personalidad mediante la exhibición de su carné de estudiante, documento nacional de identidad, pasaporte o acreditación suficiente a juicio del examinador.

#### **Artículo 28.**

Los alumnos tendrán derecho a que se les entregue a la finalización del examen (final o parcial) un justificante documental de haberlo realizado.

### **CAPÍTULO III DE LA COMUNICACIÓN DE LAS CALIFICACIONES**

#### **Artículo 29.**

1. La calificación de los exámenes se hará pública por el profesorado encargado de los mismos dentro del plazo de veinte días naturales tras su realización, y, en todo caso, con la suficiente antelación para que los alumnos puedan ejercer su derecho a la revisión con anterioridad a la finalización del plazo de entrega de actas en la convocatoria correspondiente.

2. La calificación de otras actividades evaluables deberá hacerse pública, al menos, junto con la nota del examen final.

#### **Artículo 30.**

Junto con los resultados de los exámenes, el profesor ha de hacer público el horario, lugar y fecha en que se hará la revisión de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de este Reglamento.

#### **Artículo 31.**

Los profesores deberán conservar el material escrito de los exámenes y las anotaciones de los exámenes orales, al menos, hasta la finalización del curso académico, y los de la convocatoria de septiembre hasta la finalización del año natural. En los supuestos de petición de revisión o de recurso contra la calificación, los exámenes o anotaciones deberán conservarse hasta que exista resolución firme.

### **CAPÍTULO IV DE LAS ACTAS**

#### **Artículo 32.**

1. Las actas deberán ser cumplimentadas y firmadas por el coordinador de la asignatura, en el caso de que sean varios los profesores que intervienen en su impartición, dentro de las fechas fijadas por el Consejo de Gobierno. A tal efecto, cada uno de los profesores encargados de la evaluación hará entrega al coordinador de las calificaciones correspondientes a los alumnos y/o aspectos que han evaluado.

2. Corresponde al Director del Departamento velar por el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

### **TÍTULO III DE LOS TRIBUNALES DE EXÁMENES**

#### **Artículo 33.**

1. En las pruebas de evaluación correspondientes a cualquier convocatoria oficial, ordinaria o extraordinaria, los alumnos tienen derecho a examinarse ante un tribunal.

2. Los alumnos podrán solicitar mediante escrito dirigido al Director del Departamento, con 20 días de antelación a la fecha fijada para la realización del examen de la asignatura la evaluación por este procedimiento.

3. En los casos de abstención previstos en el art. 28 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y a instancia del profesor, el Departamento nombrará un tribunal que examinará al alumno o alumnos cuya relación con el profesor encargado de la evaluación sea causa de abstención para éste.

4. El tribunal será designado por el Consejo de Departamento, siendo responsable de la valoración, desarrollo de los exámenes y calificación, y asimilándose al profesor encargado de la calificación a los efectos de reclamaciones y recursos.

#### **Artículo 34.**

1. El tribunal constará de tres profesores y de sus correspondientes suplentes, pertenecientes al área de conocimiento a la que esté adscrita la asignatura o, en su defecto, a áreas afines, uno de los cuales será el coordinador de la asignatura.

2. El Director del Departamento podrá advertir a los profesores en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el art. 28 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, que se abstengan de intervenir en el tribunal. Si se plantease por escrito recusación de alguno de los miembros del tribunal, el Director del Departamento, después de analizar la causa o causas en que se funda, consultar con el recusado y recabar cuantos informes considere oportunos, resolverá en el plazo de tres días.

3. El Consejo del Departamento designará, de entre los miembros del tribunal, a un Presidente y a un Secretario. El Presidente será un profesor permanente de la Universidad de Jaén, perteneciente al área de conocimiento a la que esté vinculada la asignatura o a áreas afines.

4. El Secretario del Tribunal hará pública, con una antelación de, al menos, cinco días hábiles respecto a la fecha prevista para la realización de la prueba, su composición, así como la fecha, la hora y el lugar de celebración. Con carácter general deberá procurarse que el examen se realice en la misma fecha prevista en la programación de exámenes para esa asignatura, curso y grupo.

5. Será necesaria la asistencia de todos los miembros del tribunal para la válida adopción del acuerdo de calificación, adoptando sus acuerdos con dos votos como mínimo.

#### **Artículo 35.**

Una vez adoptada la resolución calificadora, se levantará la correspondiente acta, que será firmada por todos los miembros del tribunal, y el Presidente la pondrá a disposición del Director del Departamento, quien impulsará los trámites necesarios para que por el Secretario del Centro correspondiente se vincule al acta principal mediante la diligencia o anexo oportuno.

### **TÍTULO IV DE LA REVISIÓN DE EXÁMENES**

#### **CAPÍTULO I DE LA REVISIÓN ANTE EL PROFESOR**

#### **Artículo 36.**

1. Los alumnos tendrán acceso a sus propios ejercicios en los días siguientes a la publicación de las calificaciones, tanto para el caso de exámenes finales, como parciales o pruebas de evaluación continua, recibiendo de los profesores que los calificaron las oportunas explicaciones orales sobre la calificación recibida.

2. En el momento de hacerse públicas las calificaciones, el profesor encargado de la evaluación deberá anunciar el período de revisión de dichas calificaciones. Su duración será la suficiente para que puedan ejercer los derechos previstos en el número uno de este precepto todos los alumnos interesados antes de la firma de las actas.

#### **CAPÍTULO II DE LA REVISIÓN ANTE EL DEPARTAMENTO**

#### **Artículo 37.**

Los alumnos, hayan o no tenido acceso a las explicaciones del profesor en los términos previstos en el artículo anterior, podrán solicitar al Director del Departamento, mediante escrito razonado, la revisión de la calificación otorgada por el profesor encargado de la evaluación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que finalice del plazo de revisión a que se refiere el número dos del artículo anterior.

#### **Artículo 38.**

La solicitud de revisión deberá expresar:

a) Nombre y apellidos del solicitante, así como titulación, curso y grupo al que pertenece y la asignatura respecto de la cual solicita revisión de la calificación.



- b) Lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- c) Acto cuya revisión se solicita y la razón de su solicitud.
- d) Lugar, fecha y firma.

#### **Artículo 39.**

1. El Director del Departamento dará traslado al profesor encargado de la evaluación de la petición de revisión para que, en el plazo de dos días hábiles, remita copia del examen escrito o de las anotaciones del examen oral, así como las alegaciones que estime oportunas frente a la petición de revisión del alumno.

2. Recibida la documentación a que hace referencia el número anterior, la remitirá a la Comisión del Departamento a que hace referencia el artículo siguiente para que, en un plazo de cinco días hábiles desde la recepción del mismo, emita un informe-propuesta motivado confirmando o modificando la calificación.

3. Cuando la petición de revisión corresponda a una asignatura impartida por el Director del Departamento, la remisión a la Comisión del Departamento así como la resolución posterior, corresponderá al profesor que, de acuerdo con sus normas reglamentarias, deba sustituirlo.

#### **Artículo 40.**

1. A estos efectos, el Consejo del Departamento elegirá una Comisión compuesta por tres profesores y sus respectivos suplentes, preferentemente del área de conocimiento a la que esté vinculada la asignatura o, en su defecto, de áreas afines, de los cuales, el Presidente, al menos, será profesor permanente. No podrá formar parte de dicha Comisión el profesor encargado de la evaluación cuya revisión se solicita.

2. Esta Comisión se constituirá para sus actuaciones con la presencia de todos sus miembros, y emitirá un informe-propuesta teniendo en cuenta las alegaciones del profesor encargado de la evaluación, las alegaciones del alumno en su escrito de petición, los criterios de evaluación aprobados por el Departamento, así como cualquier otro asesoramiento que estime oportuno.

3. El Director del Departamento deberá resolver de conformidad con el informe-propuesta emitido por la Comisión.

#### **Artículo 41.**

1. El Director del Departamento notificará la resolución que dicte al interesado y, cuando proceda, a la Secretaría del Centro para su ejecución según el procedimiento previsto en el artículo 35 de este Reglamento.

2. El Director del Departamento informará al Pleno del Consejo de Departamento en su sesión inmediatamente posterior de todas las resoluciones que, en esta materia, se hayan producido.

#### **Artículo 42.**

Contra la resolución del Director del Departamento el alumno podrá interponer recurso de alzada ante el Rector de la Universidad de Jaén, cuya resolución agota la vía administrativa.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas disposiciones sobre la materia estuviesen vigentes en los Centros de la Universidad de Jaén, a excepción de los Criterios Generales para el Plan de Organización Docente aprobados por el Consejo de Gobierno para cada curso académico.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno.